Con fechas 22 de marzo, 04 de abril y 18 de abril de 2011, fueron presentadas a esta H. LXV Legislatura del Estado tres iniciativas la primera presentada por el Diputado Sergio Duarte Sonora, Representante del Partido de la Revolución Democrática, la segunda presentada por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo y la tercera presentada por los Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez y Aleonso Palacio Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional todos de la LXV Legislatura del Estado, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Raúl Antonio Meraz Ramírez, José Francisco Acosta LLanes, María del Refugio Vázquez Rodríguez, Emiliano Hernández Camargo y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión al analizar las iniciativas en comento, dieron cuenta que las mismas tienen como propósito modificar diversos artículos de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, dado que a últimas fechas se han incrementado los accidentes de tránsito a causa del alcoholismo y por consecuencia trae muertes incluso de inocentes, de igual manera se ha alterado el orden dentro de los municipios de esta Capital, por lo que no escapó a la dictaminadora que la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, deben ser combatidas o en su caso tomar las medidas necesarias para prevenir toda acción que involucre tanto a quien elabore, distribuya o consuma bebidas con contenido alcohólico y que como consecuencia traiga el deterioro de nuestra sociedad.

Aún y cuando la Comisión estuvo consciente que la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y venta de bebidas con contenido alcohólico es una actividad lícita, estamos conscientes también que el abuso del consumo de estas bebidas ha traído como consecuencia que se altere el orden en nuestra sociedad.

SEGUNDO.- El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVI, base 4ª establece que dentro de las facultades que tiene el Congreso de la Unión se encuentran las de revisar en casos que le competan las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, por tal motivo, y tal como se dispone, no es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en dicha materia, por lo que la Comisión que dictaminó, a fin de coadyuvar con el Estado y los municipios a promover campañas de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, orientadas a disminuir el consumo y a advertir de las consecuencias negativas que genera en la salud, apoya a los iniciadores en la propuesta de reforma a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, y con ello dar

cumplimiento una vez más a una de las tantas demandas de nuestra sociedad duranguense.

TERCERO.- Con las presentes reformas a la mencionada ley, se pretende ampliar el objeto de la ley y con ello, preservar la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la regulación de la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

CUARTO.- De tal manera que al reformarse los artículos que se mencionan en el proemio del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, para programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, se consideró que la sociedad será más consciente de los daños que provocan al organismo al abusar de dicha sustancia etílica y esperamos que con ello disminuyan los accidentes de tránsito, así como la violencia que sufren algunas personas a causa del abuso de dicha sustancia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 520

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO**, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 8, 17, 22, 25, 26, 30, 31, 35, 37, 44, 49, 51, 58, 59, 68, 70 y 72 y se adiciona el 37 bis 1, de la **Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Durango. Sus disposiciones tienen por objeto preservar la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la regulación de la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales deberán contribuir a evitar y combatir el nocivo consumo de alcohol, a través de un estricto control de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

. . . . . .

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán campañas de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, orientadas a disminuir el consumo y a advertir de las consecuencias negativas que genera en la salud.

Artículo 5.- . . . . .

. . . . . .

Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal.

Las autoridades municipales encargadas de imponer las sanciones económicas, no podrán, en ningún caso, exentar o reducir el monto de las sanciones por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos dedicados a giros que establece esta Ley, el expendio por cualquier medio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y en servicio; y a las no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas; tampoco podrán vender bebidas con contenido alcohólico a personas, negocios o establecimientos no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas, así como tampoco en modalidades distintas a aquéllas que expresamente les hayan sido autorizadas.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia el documento que otorga el Ayuntamiento por el que se concede autorización, términos y condiciones para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

Los ayuntamientos tienen la facultad de cancelar la licencia que se otorgue en los términos de la presente Ley y el reglamento municipal respectivo, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado las disposiciones de esta Ley, los reglamentos municipales, el orden público o el interés general.

Artículo 22.- Satisfechos los requisitos señalados en los artículos 20 y 21 de esta Ley, la comisión competente del Ayuntamiento elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a consideración del pleno, en sesión pública, y de aprobarse por la mayoría calificada de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva.

Artículo 25.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de esta Ley, ésta quedará cancelada y el Ayuntamiento podrá expedirla al nuevo propietario siempre y cuando cumpla con los requisitos reglamentarios, el cual deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

Artículo 26.- Sólo en los casos de fallecimiento del titular de la licencia, procederá el cambio de titular de la misma, en los cuales podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos, el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

Artículo 30.- Los ayuntamientos podrán autorizar, mediante permisos especiales, la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en exposiciones, espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado.

Artículo 31.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente, mediante acuerdo de la mayoría calificada de sus miembros, los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad; en tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Artículo 35.- Es facultad de los ayuntamientos disponer, el cambio de domicilio a los titulares de la licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad o cuando no se cumplan o hayan cambiado las condiciones establecidas en los reglamentos municipales. Para tal efecto, se observará el procedimiento siguiente:

De la I a la V. . . . .

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deberán ser aprobados por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 37.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

De la I a la III. . . . .

IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en evidente estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Se considera como evidente estado de ebriedad, cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas;

De la V. a la VI. . . . . .

VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos;

VIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor cuando menos un cartel de acuerdo a las medidas y características previstas en el reglamento municipal respectivo en el que se contenga la leyenda: “El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas puede provocar adicción y problemas graves de salud”; y

IX. Las que se deriven de la presente Ley, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37 bis 1.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz, están obligados a:

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomas las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- Además de lo que se establezca en los reglamentos municipales, queda prohibido a los titulares, propietarios, gerentes, administradores,

encargados, dependientes, empleados o comisionistas de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I. . . . . .

II. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en evidente estado de ebriedad;

III. Permitir la entrada a menores de dieciocho años de edad en los negocios señalados en las fracciones IV, VIII, IX y X, del artículo 10 de esta Ley, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición;

De la IV a la XI. . . . . .

Artículo 49.- . . . . . .

I . . . . . .

II. Menores de dieciocho años de edad; salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;

De la III a la IV.- . . . . . .

Artículo 51.- . . . . . .

Las corporaciones policiacas deberán prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente Ley, el reglamento municipal correspondiente, o al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 58.- . . . . . .

De la I a la III. . . . . .

IV. Por negar el acceso o por agredir física o verbalmente al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;

De la V a la VIII. . . . . .

. . . . . .
. . . . . .

Artículo 59.- . . . . . .

De la I a la II. . . . . .

III. Disparo de arma de fuego;

IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes; y

V. Venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de dieciocho años.

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento.

Artículo 68.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que esta Ley y el reglamento correspondiente establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

A los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de establecimientos o negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 16 de esta Ley, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos municipales, se considera reincidencia cuando se cometan durante el período de un año por el propietario, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento de que se trate, dos o más infracciones a esta Ley o al Reglamento que corresponda. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y en la segunda, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente.

Artículo 72.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados, comisionistas, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Para la aplicación de las presentes disposiciones, en el ámbito municipal, los ayuntamientos que ya cuenten con el Reglamento de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán adecuarlo de conformidad con las reformas contenidas en el presente mandato en un plazo de sesenta días; de igual forma los ayuntamientos que no hayan formulado dicho Reglamento deberán emitirlo en un plazo de noventa días, ambos supuestos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias y administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Cuarto.- Los propietarios o poseedores de establecimientos y los titulares de las licencias otorgadas con anterioridad a este decreto, procederán a regularizarse, conforme a las nuevas disposiciones que se establecen en el presente decreto, a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil trece.

Quinto.- Para los titulares de licencia que tengan documentación en trámite conforme a las disposiciones contenidas en leyes y reglamentos anteriores a la vigencia de este Decreto, le serán aplicables las normas transitorias que preceden a este artículo, en todo aquello que conduzca a la regularización que dichos preceptos señalan.

Sexto.- Los ayuntamientos, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.